



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Secretaría de Cámara.—Suscripción permanente para la Agencia Católica Nacional é Internacional de Imformación.—Sagrada Congregación de Ritos.—Id. id. del Concilio.—† El Emmo. Sr. Cardenal Sancha.—5.^a Peregrinación á Tierra Santa y Roma: Cuarta circular.—Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Astorga

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, en conformidad con lo que se dispone en las Constituciones sinodales del Obispado y se ordena en el Concilio Provincial de Valladolid, se ha servido señalar para el cumplimiento Pascual, el tiempo que media entre la próxima Dominica segunda de Cuaresma y la de la fiesta de la Santísima Trinidad ambas inclusive.

Astorga 1 de Marzo 1909.

Dr. Agustín Parrado

Secretario.

SUSCRIPCIÓN PERMANENTE para la
*Agencia Católica Nacional é Internacional de
Información.*

Para realizar el acuerdo tomado en la segunda Asamblea Nacional de la Buena Prensa, de crear una Agencia Nacional é Internacional de Información para el servicio de la prensa católica, el Comité Ejecutivo formado al efecto, nos ha remitido, por encargo del Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, un talonario rogándonos que con el beneplácito de nuestro Rvdmo. Prelado abramos en el BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado una suscripción permanente cuyo producto habrá de ser destinado á contribuir á sufragar los gastos de dicha Agencia.

S. E. Ilma. y Rvma. no solamente concede su beneplácito y aprobación para que se abra, como hoy se hace, la mencionada suscripción en la Secretaría de Cámara, sino que además recomienda eficazmente tan práctica y benéfica institución.

Astorga 4 de Marzo de 1909.

Dr. Agustín Parrado

Secretario.

Lista de Suscripción.

| | Ptas. | Cents. | |
|---------------------------------------|-------|--------|----------|
| Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo..... | 15 | » | anuales. |
| M. I. Sr. Provisor y Vicario General. | 5 | » | » |
| » » » Secretario de Cámara..... | 5. | » | » |

Sagrada Congregación de Ritos.

Regulares addere tenentur in Missa Symbolum infra Octavam Patroni principalis iam alio titulo celebrandum.

Hodiernus Præpositus Ordinis Fratrum Minorum in Provincia germanica inferiori, de consensu sui Rvmi. Procuratoris Generalis, a Sacra Rituum Congregatione sequentis dubii solutionem ex postulavit, videlicet:

An infra Octavam Patroni principalis, quæ apud Regulares iam alio titulo seu causa celebratur, debeat in Missa Symbolum adiungi, sicut additur in ipso die festo; ita nempe ut apud eosdem Regulares debeat per totam Octavam Nativitatis Dominici Præcursoris in Missa Symbolum recitari, si ipse Sanctus sit præcipuus loci Patronus, vel etiam si de ipso reliquia insignis asservetur?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii exquisito Commissiones Liturgicæ suffragio, reque sedulo perpensa, propositæ quæstioni respondendum censuit: *Affirmative.*

Atque ita recripit, dis 24 Ianuarii 1908.—S. Card. CRETONI, *Præfectus.*—D. PANICI, *Archiep. Laodicen., Secretarius.*

II

Del orden que debe guardarse respecto á las conmemoraciones en segundas Visperas y acerca del verso «Fidelium animæ.»

R. D. Onesimus Machez Magister Cæremoniarum Ecclesiæ Cathedralis Atrebaten. et extensor Kalendarii diocesani, de licentia sui Rmi. Episcopi, a Sacrorum Rituum Congregatione insequentium dubiorum solutionem humillime flagitavit, nimirum:

I. Quando celebratur festum duplex Dominica in-

fra Octavam communem, ponitur in Laudibus commemoratio Dominicæ, deinde Octavæ; debetne in secundis Vesperis idem ordo servari pro commemorationibus, si feria secunda sequenti fit Officium de die infra Octavam, vel poni primo loco commemoratio Octavæ?

II. Quando feria VI post Octavam Ascensionis recolitur festum duplex aut semiduplex quod in secundis Vesperis concurrat cum festo eiusdem ritus ob Vigiliam Pentecostes simplificando, debetne prius fieri commemoratio huius festi simplicitati ac postea feriæ aut inversus ordo servari?

III. Post Horam tertiam quæ præcedit Missam pontificalem, Episcopus celebrans debetne, dicto per choros *Benedicamus Domino*, omittere versum *Fidelium animæ*?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii exquisito Commissionis Liturgicæ suffragio, omnibus sedulo perpensis, rescribendum censuit:

Ad I et II. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam, iusta decretum n. 2.843 *Commemorationum in Vesperis* 5 Februarii 1895, quia habetur concursus, et commemoratio sumatur e primis Vesperis iuxta Rubricas.

Ad III. Affirmative in casu.

Atque ita rescripsit, die 5 Iunii 1908.—S. Crrd. CRETONI, *Praefectus*.—D. PANICI, Archiep. Laodicen, *Secretarius*.

Sagrada Congregación del Concilio.

Nuevas resoluciones sobre el Decreto de esponsales y matrimonio «*Ne temere*»

ROMAE ET ALIARUM

Ex pluribus dubiis, quæ ad hanc S. C. postremis hisce temporibus pervenerunt, nonnisi infrascripta hodie proponuntur in plenariis comitiis, quum cætera vel facili negotio solvi possint, vel potius inter cavillationes sint accesenda, Præterea heic adnexa exhibentur vota, quæ, propter rei gravitatem, a duobus Consultoribus exarata fuerunt.

Dubia I. Utrum ad valida ineunda sponsalia partes teneantur subsignare scripturam unico contextu cum Parocho seu Ordinario aut cum duobus testibus; an potius sufficiat ut scriptura, ab una parte cum Parocho vel cum duobus testibus subsignata, remittatur ad alteram partem quæ vicissim cum Parocho vel cum duobus testibus subscribat.

II. An ad sponsalium validitatem in scriptura sit apponenda data, seu adscriptio diei, mensis et anni.

III. An vi Decrete *Ne temere*, etiam ad matrimonia mixta valide contrahenda, ab Ordinario vel a Parocho exquirendus et excipiendus sit contrahentium consensus.

IV. Utrum ad valide et licite matrimoniis adsistendum, ad tramitem art. IV Decreti, requiratur semper delegatio specialis, an vero sufficiat generalis.

V. An in locis dissitis, ad quæ missionarius singulis mensibus non venit—in quibus tamen, si peteret, haberi posset, et vel ad eum aut ad alium missionarium, qui sit Parochus in sensu Decreti, absque gravi incommodo possent accedere sponsi—matrimonia contracta sine missionarii seu Parochi præsentia retinenda sint uti valida.

VI. Utrum ratione momentanei, inopinati et fidelibus prorsus incogniti transitus per aliquem locum, a quo iam a mense missionarius abest, interrumpi dicenda sit illa rerum conditio, de qua in articulo VIII Decreti.

VII. An et quomodo annuendum sit petitionibus Ordinariorum Sinensium qui ob peculiare illius regionis conditiones postularunt: 1.º, exemptionem a præscriptionibus decreti in sponsalibus ineundis; 2.º, dispensationem a præsentia Parochi et quandoque etiam testium, sive in matrimoniis ex dispensatione contraendis a baptizatis cum non baptizatis, sive in matrimoniis inter catholicos, qui sub paganorum potestate sunt constituti.

VIII. Utrum subditi Diœcesis Damænsis in Diœcesi tamen Bombayensi commorantes, et e converso subditi Diœcesis Bombayensis degentes in Diœcesi Damænsi, ut validum et licitum ineant matrimonium, teneantur se sistere dumtaxat coram Parocho personali vel possint etiam coram Parocho territorii.

IX. An et quomodo providere expediat casui, quo Parochi a lege civili graviter prohibeantur quominus matrimoniis fidelium adsistant nisi præmissa cæremonia civili, quæ præmitti nequeat, et tamen pro animarum salute omnino urgeat matrimonii celebratio.

Resolutiones. Et Emi. Patres S. C. Concilii in plenariis comitiis diei 27 Iulii 1908 respondendum censuerunt:

Ad I. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

Ad II. Affirmative.

Ad III. Affirmative, servatis ad licitatem quoad reliqua præscriptionibus et instructionibus S. Sedis.

Ad IV. Quoad delegationem nihil esse immutatum;

excepta necessitate eam faciendi sacerdoti determinato et certo, ac restrictam ad territorium delegantis.

Ad V. Negative.

Ad VI. Negative.

Ad VII. Qoad primum negative. Qoad secundum, concedendam esse iisdem Ordinariis facultatem dispensandi a forma substantiali matrimonii pro casibus tantum veræ necessitatis, cum potestate hanc facultatem etiam habitualiter subdelegandi missionum rectoribus; facto verbo cum SSmo.

Ad VIII. Dilata.

Ad IX. Non esse interloquendum.

Eadem autem die SSmus. Dñus. Noster Pius PP. X, audita relatione infrascripti Secretarii, supra recensitas resolutiones ratas habere et approbare dignatus est, contrariis non obstantibus quibuscumque.—VICENTIVS Card. Episc. Prænest., *Praefectus*.—B. POMPILI, *Secretarius*.

Comentario.

a) La primera dnda se refiere al caso en que se pretendiera contraer esponsales entre dos personas que se hallan en poblaciones distintas, y se pregunta si puede hacerse la escritura donde reside el novio, y con la firma de éste, la del Párroco y dos testigos enviarla á donde reside la novia, y esta firmarla juntamente con su Párroco respectivo y otros dos testigos.

A algunos ha parecido válida tal forma de esponsales, pero no es así. Prescindiendo de los fraudes que se cometerían enviando á otro sitio la escritura firmada por uno solo de los contrayentes, es menester considerar que el contrato de esponsales es de tal naturaleza, que requiere, no sólo la mutua promesa de los contrayentes, sino su mutua aceptación. Lo cual no podría tener lugar si en el acto que una parte promete la otra

parte estuviese distante; ésta podría aceptar la promesa de aquella, pero su promesa no sería aceptada por la otra parte. Por esta razón la Sagrada Congregación ha declarado que en el acto de los esponsales deben estar presentes ambos contrayentes.

b) En el caso de que uno de los contrayentes no pudiese ir al lugar donde se halla el otro, se procedería por procurador, puesto que si el matrimonio puede contraerse válida y lícitamente *per procuratorem*, con más razón los esponsales.

c) La segunda duda es acerca de la fecha que se ponga á la escritura de esponsales. El Decreto no habla de ella. ¿Se puede, pues, omitir? Algunos se inclinaban á la afirmativa, pero se ha considerado, y con razón, que la omisión de la fecha podría dar lugar á fraudes e incertidumbres. Pudiese ocurrir muy bien que se presentasen dos escrituras sin fecha, firmadas por alguno que contrajese esponsales con personas distintas, y entonces ¿cuál era la escritura verdadera? Podría también suceder que alguna de las partes, ó no tuviese la edad, ó no fuese *sui compos*. Para obviar tales inconvenientes exige la Sagrada Congregación en la escritura la fecha del día, mes y año.

d) La duda tercera es respecto de los matrimonios mixtos, á los cuales la Iglesia quiere que el Párroco asista pasivamente, sin hablar ni preguntar nada, y prohíbe que se celebren en la iglesia y con rito sagrado, para significar su aborrecimiento á tales matrimonios, cuyos frutos suelen ser ordinariamente bastante funestos. La ley nueva quiere que el Párroco, bajo pena de nulidad, requiera y reciba el consentimiento de los esposos. ¿Cómo se logrará esto?

e) Considerando que, establecida la nueva forma sustancial del matrimonio, no se debe retroceder ni aún para los matrimonios mixtos; primero, porque si

la Iglesia concede para éstos la dispensa, admite por este hecho á los esposos, aunque sean de religión mixta, á celebrar el matrimonio según su forma sustancial: segundo, porque preguntar únicamente acerca del consentimiento, el Párroco es como un notario público, no como Ministro Sagrado: tercero, porque el abstenerse de preguntar á los contrayentes de religión mixta nunca ha sido ordenado formalmente por la Iglesia, la cual prohibió únicamente en dichos matrimonios sus ritos y ceremonias: y el abstenerse de preguntar fué sólo por costumbre (1): cuarto, porque según el Emmo. Gasparri (*De Matr.*, n.º 458) *in nonnullis regionibus, ut in Gallia et America Septentrionali, Parochus interrogat partes de consensu, cetera omnia omitens*: quinto, porque si la Iglesia parece que ha relajado en este punto la disciplina antigua, sin embargo mantiene las disposiciones antiguas, esto es, la prohibición de celebrar tales matrimonios en la Iglesia con ritos sagrados y con el Sacrificio de la Misa, y manifiesta de esta manera mejor que con no interrogar á

(1) Pio VI in *Lit. ad Episc. Mechilin.*, 13 Jul. 1783: «Parochus non assistat tali matrimonio in loco sacro, nec aliqua veste ritum sacrum præferente indutus; neque recitabit super contrahentes preces aliquas ecclesiasticas et nu'lo modo ipsis benedicat.»

De la misma manera se expresa la *Antonellana Istruzione* del 15 de Nov. 1858, en la que se insiste que en los matrimonios mixtos con dispensa de Su Santidad «impleantur condiciones de mixtis hisce coniugiis extra ecclesiam et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis.

Aquí se habla siempre de la prohibición de los ritos y ceremonias religiosas; pero no se hace alusión alguna sobre preguntar á las partes. Solo para los matrimonios mixtos sin dispensa pontificia, en caso que fuera absolutamente necesario presentarse al Párroco católico para evitar la asistencia del párroco hereje, Gregorio XVI, el 30 de Abril de 1841, permitió en Austria la asistencia meramente pasiva del Párroco, el cual no debía interrogar, sino únicamente oír el consentimiento de las partes.

los contrayentes, su aborrecimiento á dichos matrimonios. De aquí la declaración que también se quiera conservar con todo rigor en los matrimonios mixtos, por parte del Párroco, la nueva forma sustancial, debiendo requerir y recibir el consentimiento de las partes.

f) La respuesta añade, sin embargo: *servatis quoad reliqua, ad liceitatem, Decretis et Instructionibus S. Sedis.* ¿Qué quiere decir esto? Los Decretos de la Iglesia acerca de este punto miran, como acabamos de decir, á la prohibición de celebrar los matrimonios mixtos en la Iglesia y con los ritos religiosos. Las instrucciones se contienen principalmente en la célebre *Circolare* del Cardenal Antonelli, la cual, después de recordar dichos Decretos é inculcar las garantías que es necesario exigir á los esposos de religión mixta, añade: *Quod si in aliquibus locis sacrorum, Antistites cognoverint easdem conditiones (celebrandi extra Ecclesiam et absque Paroehi benedictione alioque ecclesiastico ritu) impleri haud posse, quin graviora exinde orientur damna et mala, in hoc casu tantum Sanctitas sua ad huiusmodi maiora damna ac mala vitanda, prudenti eorumdem sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi iudicent quando commemoratae conditionis de contrahenda mixtis hisce nuptiis extra ecclesiam et absque Paroehi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce coniugiis ineundis tolerari queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in diocesano rituali legitime praescriptum exclusa, tamen semper Missae celebratione.*

g) Obsèrvese que estos *Decretos* y estas *Instrucciones* son para la *licitud*, puesto que para la *validez* es menester atenerse á la forma sustancial del Decreto, en el que se comprende el requerir y recibir por parte del Párroco el consentimiento de las partes.

h) La cuarta duda es acerca de la delegación para

el matrimonio y se pregunta si puede darse general, ó si debe ser especial. El Decreto prescribe en el art. 6.º que la delegación se puede dar *alio Sacerdoti determinato ac certo ut matrimonio intra limites territorii adsistat*. Quiere, por tanto, que el Sacerdote sea *determinado* y *cierto*, pero no dice que la delegación debe darse *in singulis casibus*. Como corolario á lo que antecede se contesta que la nueva ley no ha mudado nada acerca de la delegación, exceptuando que debe darse á un Sacerdote determinado y dentro de los límites del territorio del que delega.

i) Aquí es necesario considerar que, cuando se dice *Sacerdoti determinato ac certo*, no quiere decir que la delegación no pueda darse si no es á un solo Sacerdote, sino que puede darse á varios, con tal que sean determinados y ciertos. Y, además, la condición *intra limites territorii* es para los simples Sacerdotes, no para los Párrocos ú Ordinarios, para los cuales no se necesita una verdadera delegación, sino simple permiso, según los arts. 3.º y 5.º del Decreto.

l) La disciplina antigua sobre la delegación general, que rige hoy día, dice que el Ordinario ó el Párroco pueden delegar generalmente para los matrimonios á los coadjutores, sustitutos y á cualquier Sacerdote adscrito á la cura de almas. Pueden también los Párrocos dar delegación general á otros Párrocos de la localidad; pero esto sólo en las grandes poblaciones y con permiso del Prelado diocesano, por justas y graves razones, y por el tiempo que determine el Ordinario. En cuanto á los Sacerdotes no adscritos á la cura de almas, la delegación debe darse *in singulis casibus*. Todo esto únicamente para la licitud.

m) Desde lejanas misiones, donde no siempre puede haber Párroco, se han elevado algunas dudas. La duda quinta es respecto de dichas misiones. El Decreto per-

mite el matrimonio ante dos testigos sólo cuando el Párroco ó un Sacerdote por él delegado hiciere un mes que falta. Ahora se pregunta si esto puede hacerse cuando, llamando al Párroco, pudiese hallarse fácilmente, ó cuando se puede, sin gran incomodidad, recurrir al Párroco próximo. La respuesta es negativa para ambos casos; de modo que el matrimonio celebrado sólo delante de testigos sería nulo aún cuando hiciera un mes que estaba ausente el Párroco, si avisándole podía hallarse fácilmente, ó si se puede recurrir sin gran incómodo á un Párroco vecino.

n) La razón es que el Decreto no dice en el art. 8.º *si Parochus á mense abest*, sino *si Parochus á mense haberi non potest*. Ahora bien, cuando se le puede invitar y venir con facilidad, ya no se verifica la condición del Decreto. Tampoco se verifica dicha condición cuando se puede ir sin incómodo al párroco próximo, puesto que el Decreto no dice que el Párroco debe ser sólo el propio, sino que habla de cualquier Párroco. Es cierto que para la licitud es necesario el permiso del Párroco propio, pero si hay razón atendible, se puede omitir dicho permiso. Razón justísima es la ausencia del Párroco desde algún tiempo.

o) La duda sexta se refiere á la ausencia del Párroco por un mes, y se pregunta si este mes puede tenerse por interrumpido cuando el Párroco pasase momentáneamente por dicha localidad sin avisar y sin que los fieles tengan conocimiento. La respuesta es negativa, puesto que por las circunstancias descritas en el caso, el paso del Párroco nada ayuda á quien tenga necesidad de casarse.

p. Esto ocurre únicamente cuando se reúnan todas las circunstancias antedichas, puesto que si falta alguna, el mes se considerará como interrumpido. Se considerará interrumpido: 1.º, si el Párroco ó el Sacerdote

por el delegado avisa con anticipación de su paso; 2.º, si se para por algún tiempo en la localidad donde habitan los contrayentes; 3.º, si su paso se hubiese dado á conocer á los fieles de manera que hubiesen podido aprovechar la presencia del Párroco. En una palabra, si el Párroco, pasando por dicho lugar, hubiese podido asistir al matrimonio, aunque las partes lo ignorasen ó hubiesen estado impedidos; por cualquier causa y en tal caso no podrían contraer matrimonio durante el mes interrumpido.

q) La séptima duda contiene preguntas hechas por algunos Obispos de China, sobre usos particulares de aquella gente. Allí hay costumbre que los esponsales se hagan por los padres y no por los hijos, los cuales no se hallan presentes ni al contrato, y con frecuencia los hijos lo harían de mala gana. Esta forma de esponsales está admitida por las leyes civiles del Imperio chino, y sería dificultoso modificarla; se preguntaba, por tanto, si podía ser reconocida como canónica.

r) La respuesta negativa es muy razonable, pues no son los padres los que pueden contraer válidamente. La costumbre de los chinos es opuesta á la libertad del contrato, y por tanto al derecho natural. Es cierto que en las Decretales (cap. únic., *De Desp. impub.* 2) se admiten los esponsales contraídos por los padres; pero se requiere la presencia de los hijos y su anuencia tácita, lo cual no se observa entre los chinos.

s) La otra pregunta de los Obispos de la China se refiere á los matrimonios entre católicos é infieles y á los matrimonios entre católicos. En cuanto á los primeros acontece que, después de obtenida la dispensa de disparidad de cultos, la parte infiel no quiere presentarse al Párroco para la celebración del sacramento. Respecto de los segundos sucede á veces que algunas de las partes ó ambas se encuentren sujetas á infie-

les que les prohíben absolutamente la asistencia del Párroco, ó aun de los testigos.

t) Para que fuese posible allí contraer tales matrimonios, era necesario alguna disposición. Y con sabio consejo la Sagrada Congregación ha decidido que, conservando íntegras las disposiciones del Decreto, se conceda á aquellos Obispos la facultad habitual de dispensar en los casos particulares de verdadera necesidad y la potestad de subdelegar dicha facultad, también habitualmente, á los Rectores de misiones.

u) Sobre la última duda enviada se tratará cuando se dé la solución por la Sagrada Congregación.

(B. E. de Madrid-Alcalá)

†

El Emmo. Sr. Cardenal Sancha

El 25 del mes de Febrero último pasó á mejor vida el Emmo. y Rvdmo. Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas.

Con su muerte ha perdido la Iglesia uno de sus príncipes más insignes y España una de sus glorias más preclaras y legítimas.

Las consideraciones de respeto y de cariño que nos merecía el eminente purpurado son parte á que manifestemos la expresión de nuestro dolor por su fallecimiento, y roguemos á los lectores del BOLETIN ECLESIASTICO que con nosotros pidan á Dios en caridad por el eterno descanso del alma de tan sabio y virtuoso finado.—R. I. P.

QUINTA PEREGRINACIÓN Á TIERRA SANTA Y ROMA

APROBADA Y BENDECIDA CON EFUSIÓN

POR

S. S. EL PAPA PIO X

CUARTA CIRCULAR

1.º *Corresponsal literario.*—La Junta Organizadora, ha acordado conceder una plaza de peregrino á mitad de precio á un periodista católico, en concepto de corresponsal literario de la Peregrinación.

La plaza será concedida, de entre los solicitantes, á aquel que, reuniendo todas las demás condiciones exigidas, ofrezca publicar en el mayor número posible de periódicos y revistas católicos, las noticias que diariamente transmitirá de la Peregrinación; á fin de que las familias todas de los peregrinos tengan constante y completa información.

2.º El buque *Ile de France* está provisto de un aparato perfeccionado de *telegrafía sin hilos*, por lo que podrá comunicarse desde alta mar, tanto con los demás buques que también dispongan de él, como con los Centros receptores de tierra.

3.º Las familias de los Peregrinos podrán comunicarse con éstos durante el tiempo que dure la Peregrinación, dirigiendo la correspondencia y telegramas al lugar donde aquellos se encuentren (según las indicaciones del itinerario que se repartirá) en la forma siguiente: «Presidente Peregrinación. para... (Fulano de Tal.)»

Los telegramas llegan á Palestina en un espacio medio de 12 á 18 horas, y la correspondencia tarda en llegar unos 9 días.

4.º La llegada de la Peregrinación á Constantinopla,

se procurará disponer en forma que pueda presenciarse la vistosísima ceremonia del *Selamlík* á que concurriré el Sultán.

(Se continuará)

NECROLOGÍA

Han fallecido los Presbíteros de esta Diócesis que á continuación se expresan:

El día 23 de Febrero último D. Victor Charro Astorga, Párroco excedente de Rivera de Grajal (Páramo y Vega). No pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

El día 1.º del mes actual D. Pablo Perandones del Río, Párroco de Andiñuela (Somoza), con residencia en esta Ciudad.

El 4 del mismo mes, D. Manuel González Arias, Arcipreste del Distrito de Orbigo y Párroco de Villares.

Los dos últimos Sres. pertenecían á la Sacerdotal de Sufragios y tenían debidamente acreditado el cumplimiento de cargas, haciendo los números 168 y 169 de los Socios fallecidos.

En Diciembre del año próximo pasado falleció también el Presbítero D. José Antonio Rodríguez Párroco de Primou. Pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de misas solamente hasta el número 121. Según comunica á esta Secretaría de Cámara el Sr. Arcipreste de Quiroga (en cuyo distrito vivía el interesado) este Presbítero se imposibilitó para celebrar desde la fecha en que aplicó por el indicado socio fallecido número 121 y como además carecía de recursos para mandar aplicar á otro Sacerdote resultó que ni por sí ni por otro pudo levantar el total de las cargas que la Asociación de sufragios impone.

Hace el número 170 de los Hermanos difuntos.

R. I. P.